



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1636/25

///nos Aires, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña - Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto en el presente legajo **CFP 2975/2019/TO1/36/1/1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**ÁVALOS FRETES, Atilio s/recurso extraordinario federal**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que, el 23 de octubre de 2025, esta Sala I -por mayoría- resolvió: "*I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Atilio Ávalos Fretes, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN)*" (legajo CFP 2975/2019/TO1/36/1/CFC11, Reg. N° 1148/25).

II. Que, contra esa decisión, el encartado manifestó su voluntad recursiva y su defensa pública oficial fundó el recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

III. Que se confirió traslado a las partes interesadas por el plazo de diez días (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -CPCCN-), el que fue contestado oportunamente.

IV. Que el recurso extraordinario en estudio ha sido deducido tempestivamente por quien se encuentra legitimado para hacerlo, contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa.



En su impugnación, la defensa pública oficial ha logrado acreditar la existencia de una cuestión federal, al encontrarse en juego la interpretación de normas federales y haberse resuelto en forma adversa a la pretensión del impugnante.

Por ello, el remedio federal intentado deberá ser declarado admisible.

Por último y convocado para dirimir la cuestión de las costas frente a la falta de acuerdo sobre el punto, entiendo que no corresponde su imposición por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530 y ss. del CPPN).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, respetuosamente, habremos de disentir con la solución propuesta por el magistrado que lidera el orden de votación, Gustavo M. Hornos.

II. Al respecto, resulta dable señalar que, tal como lo sostuvo en jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en el presente caso sometido a control jurisdiccional no se advierte (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre otros).

Además, no corresponde hacer lugar a la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto en atención al carácter restrictivo de la admisión de la aludida doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no consiguió probar





Cámara Federal de Casación Penal

en autos (Fallos: 311:1695).

Por otro lado, la parte recurrente basó su impugnación en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Por último, no obstante su invocación, la defensa no logra demostrar, ni tampoco se advierte, que se haya vulnerado el derecho al recurso de su defendido. Esto es, más allá de que se haya resuelto la inadmisibilidad de la impugnación, esta Sala ha efectuado un análisis de los argumentos invocados por la parte en su impugnación y se han brindado fundamentos para sostener que, en el caso, el recurso no superaba el test de admisibilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

III. En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa pública oficial de Atilio Ávalos Fretes, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 68, 69 y 257 del CPCCN).

Es nuestro voto.

El señor Daniel Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el señor juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta, con la salvedad que deberá serlo sin costas en la instancia.



Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa pública oficial de Atilio Ávalos Fretes, sin costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48, y 68, 69 y 257 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Magnone.

